

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de febrero de 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marcos Antonio Díaz y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

Abogada: Licda. Adalgisa Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2011, año 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0931558-0, domiciliado y residente en la calle Anacaona III edificio 2 apartamento 304 del sector Bella Vista de esta ciudad, imputado, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 10 de marzo de 2003, a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, actuando a nombre y representación de Marcos Antonio Díaz y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como también los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de febrero de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación

interpuesto por la Dra. Kenia Solano, en representación de los señores Pedro Díaz, Roberto Acosta Martínez, Marcos Antonio Díaz Cabral y la Nacional de Seguros, C. por A., en fecha diez (10) de agosto de 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 0308 de fecha dieciocho (18) de julio de 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declarar, como al efecto declara, extinta la acción penal seguida contra Héctor Francisco Zapata, por haber fallecido el día 26 de octubre del año 1999, según certificación de acta de defunción núm. 217154, libro 433, folio 154, año 1999, expedida en fecha 11 de noviembre del año 1999, por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el señor Marcos Antonio Díaz Cabral, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta sala en fecha 15 de junio del año 2001, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Marcos Antonio Díaz Cabral, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la manzana 11, proyecto José Contreras, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 49, letra c, 65, 96 y 99 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Emilia Jiménez Almonte, en su calidad de madre y tutora legal de las menores Rosely, Isbel y Rosy Marleny; Magdalena T. Zapata de Matos, en su calidad de madre y continuadora jurídica del finado Héctor Francisco Zapata; Dominga Jiménez Almonte, Llini Taveras Tapia y Santiago Estrella Veloz; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de ochocientos pesos (RD\$800.00), de multa, así como al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Emilia Jiménez Almonte, en su calidad de madre y tutora legal de las menores Rosely Isbel y, Rosy Marleny; Magdalena T. Zapata de Matos, en su calidad de madre y continuadora jurídica del finado Héctor Francisco Zapata; Dominga Jimenez Almonte, Llino Taveras Tapia y Santiago Estrella Veloz, a través de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, contra Marco Antonio Díaz Cabral, como persona responsable, por su hecho personal, Roberto Arturo Mota Martínez, como civilmente responsable, Pedro Díaz, como beneficiario de la póliza, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo marca Acura, placa núm. AF-DX89, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a los señores Roberto Arturo Mota Martínez y Pedro Díaz, en sus señaladas calidades, al pago solidario de: a) cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Emilia Jiménez Almonte, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por sus hijas menores Rosely, Isbel y Rosy Marleny; b) cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Magdalena T. Zapata de Matos, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a raíz de los golpes y heridas recibidos por su hijo, que posteriormente le ocasionaran la muerte; c) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Dominga Jiménez Almonte, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta; d) setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Llino Taveras Tapia, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; y e) treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00), a favor y provecho del señor Santiago Estrella Veloz, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo marca Daihatsu, placa núm. AG-G250, de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Roberto Arturo Mota Martínez y Pedro Díaz, al pago solidario de los intereses legales de las

sumas acordadas, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Roberto Arturo Mota Martínez y Pedro Díaz, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, la presente decisión, a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Acura, placa núm. AF-DX89, chasis núm. JH4DA9344MS041547, causante del accidente de que se trata, mediante póliza núm. 150-026688, con vigencia del 30 de junio del año 1998 al 30 de junio del año 1999, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **Noveno:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrado de esta sala, para que notifique la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Marcos Antonio Díaz Cabral, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c), 65 y 96 de la Ley número 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de ochocientos pesos (RD\$800.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 52 de la misma ley y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se rechaza la demanda en responsabilidad civil en cuanto al nombrado Pedro Díaz, en razón de no tener la calidad de persona civilmente responsable, sino beneficiario de la póliza de seguros del vehículo causante del accidente, y modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas, por consiguiente se condena al nombrado Roberto Arturo Mota Martínez a las indemnizaciones siguientes: a) la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor de la señora Emilia Jiménez Almonte; b) la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor de la señora Magdalena T. Zapata de Matos; c) la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Dominga Jiménez Almonte; d) la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Llino Taveras Tapia, todos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del presente accidente; e) la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Santiago Estrella Veloz, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo marca Daihatsu, placa núm. AG-G250, de su propiedad, como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Marcos Antonio Díaz Cabral al pago de las costas penales y al señor Roberto Arturo Mota Martínez a las costas civiles del proceso con distracción de esta últimas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez”;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años inicio el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de

septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Marcos Antonio Díaz y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do